



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 153-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 09 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 159853-2017, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por BRACONI S.A.C. (antes denominada BRAJA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.C.) en adelante, la inspeccionada, contra la Resolución Sub Directoral N° 160-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de junio de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral) corregida mediante Resolución Sub Directoral N° 223-2017-MTPE/1/20.45, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1794-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/8,695.00 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco con 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y por vulnerar la labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No cumplir con mantener actualizado el Registro de Accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos y otros incidentes conforme a ley, resultando afectados ocho (8) trabajadores; 2) No cumplir con la información y formación suficiente y adecuada acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, conforme a ley, resultando afectados ocho (8) trabajadores; 3) No acreditar la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo en sus coberturas salud y pensión por invalidez – sobrevivencia y gastos por el periodo mayo de 2013 conforme a ley, resultando afectados tres (3) trabajadores; 4) No cumplir con elaborar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, resultando afectados ocho (8) trabajadores; y, 5) Por inasistencia a la comparecencia debidamente notificada para el 20 de mayo de 2013, a las 09:30 horas en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el numeral 4) del punto I) del considerando décimo sexto de la Resolución Sub Directoral, lo siguiente: "(...) no cumplir con elaborar un Plan de Seguridad y Salud en El Trabajo conforme a ley (...) infracción grave tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) no cumplir con elaborar un Plan de Seguridad y Salud en El Trabajo conforme a ley (...) infracción grave tipificada en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento (...)"; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, la inspeccionada en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando la nulidad de todo lo actuado (órdenes de inspección, Acta de Infracción y demás diligencias) por los siguientes

<sup>1</sup>De fojas 178 a 210.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> Que obra de fojas 01 a 11 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

argumentos: *i)* Que, respecto a la inasistencia a la comparecencia del día 20 de mayo de 2013 aduce: *a)* Que, por motivos de fuerza mayor (estado de gestación de la representante de la inspeccionada), la señora Tania Celeste Huamán Collas delegó en el Ing. Pedro Alberto Pinero Ruíz Caro la asistencia a la citada comparecencia, pero cuando se apersonó a esta entidad le impidieron el ingreso por no contar con la hoja de la comparecencia, y *b)* Que, se ha cometido una arbitrariedad en la Resolución Sub Directoral, ya que la inasistencia se dio a razón que su representante al tener complicaciones con el embarazo tuvo que asistir de emergencia al médico, habiendo sido acreditado el estado de gestación con los documentos presentados en el escrito de descargo; *ii)* Que, con fecha 10 de junio de 2013, la comisionada Mary Julca Lescano verificó el cumplimiento de los requerimientos de fecha 30 de mayo de 2013, pero consignó en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida en dicha fecha la Orden de Inspección N° 6192-2013-MTPE/1/20.4; *iii)* Que, con fecha 26 de junio de 2013, los inspectores, Ricardo Amador Estenos Chacón y Carlos Luis Molina Gonzáles, en base a una nueva Orden de Inspección N° 184-2013-MTPE/20.4, visitaron la obra y efectuaron la misma verificación que los inspectores antecesores (Mary Julca Lescano y Carlos Elías Bedoya) respecto al cumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; además, alude que entregó la copia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en salud y pensiones del mes de junio de 2013, así como la Licencia de Edificación N° 0085-13-12.1.0.SOP-GACU/MSI, no habiendo realizado los comisionados ninguna observación al respecto; asimismo, señala que la Resolución Sub Directoral se ha basado en el Acta de Infracción N° 1794-2016-MTPE/1/20.4, lo cual es errado; *iv)* Que, desconoce bajo qué Orden de Inspección se ha llevado a cabo la emisión del Acta de Infracción N° 1794-2013, no habiéndosele mostrado las citadas órdenes de inspección, siendo imprescindible lo mencionado a fin de cuestionar una falta de competencia por parte de la autoridad firmante que ejerce la potestad de fiscalización laboral; *v)* Que, en el considerando tercero de la Resolución Sub Directoral se describe de forma general las supuestas infracciones en que habría incurrido y que describir una conducta infractora, no la hace merecedora de una sanción. Asimismo, esgrime que existen varias cosas que los inspectores no han llevado a cabo correctamente, para lo cual cita el anexo del requerimiento – Hechos Verificados de fecha 30 de mayo de 2013, en el cual se consignó lo que debía cumplir, respecto a lo cual señala lo siguiente: *a)* En cuanto al Registro de Accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos y otros incidentes, aduce que el Ing. Pedro Pinedo preguntó a la inspectora Mary Julca qué se debe consignar en los formularios si nunca ha ocurrido ningún accidente dentro de la obra, a lo que la comisionada contestó: "Eso lo sabe su prevencionista", *b)* Sobre la formación e información en seguridad y salud en el trabajo, en cuanto a los riesgos laborales en el trabajo específico al puesto o función que vienen desarrollando los trabajadores, alega que los inspectores nunca le informaron la forma de acreditar las charlas informativas que se les daba a los trabajadores antes del inicio de su jornal, *c)* Respecto a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas de salud y pensión por invalidez –sepelio- sobrevivencia, correspondiente al mes de mayo de 2013, aduce que no comprende cual es la manera de acreditar que está cumpliendo con la norma, ya que hizo llegar la factura pagada de mayo de 2013 por parte de sus contratistas; asimismo esgrime que en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 10 de junio de 2013, los comisionados indican que están recibiendo las constancias de aseguramiento del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del referido mes y año con las respectivas facturas, y, *d)* Respecto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual debe contener los requisitos mínimos establecidos por el numeral 9 de la Norma Técnica G.050 como elemento de gestión de seguridad y Salud en el Trabajo, aduce que sí contaba con el mismo, habiendo señalado los comisionados en la Constancia de Actuaciones de Investigación de fecha 10 de junio de 2013, que reciben el Plan de Seguridad "LAURA MARIE" firmado por Julio Del Pazo Álvarez del Villa; en consecuencia no comprende en qué se han basado los comisionados para la emisión del Acta de Infracción, ya que, según esgrime los comisionados no realizaron ninguna observación en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 10 de junio de 2013; y, *vi)* Que, la facultad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa ha prescrito, toda vez que desde la fecha de presentación de su escrito descargo (07 de agosto de 2013) ya han transcurrido más de 4 años desde el inicio del procedimiento sancionador, habiéndose emitido recién con fecha 06 de setiembre de 2017 una Resolución



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

por la comisión de una infracción cuando la obra inspeccionada ya había concluido; por ello la Resolución Sub Directoral del 07 de junio de 2017 no le es aplicable;

Cuarto: Que, respecto al argumento i) descrito en el considerando precedente, corresponde señalar que de la revisión del Acta de Infracción se aprecia del punto II.-Actuaciones Inspectivas de Investigación de o Comprobatorias en relación a la diligencia de fecha 20 de mayo de 2013, que los comisionados a las 09:30 horas (hora de la diligencia programada) hicieron el llamado respectivo en reiteradas oportunidades, no habiéndose hecho presente el empleador o su representante debidamente acreditado a la hora citada en esta entidad pública, habiendo procedido a retirarse los comisionados a las 10:00 horas, debiendo indicar que acorde al artículo 16° de la Ley<sup>4</sup> en concordancia con el artículo 47° del mismo cuerpo normativo<sup>5</sup>, los hechos constatados por los comisionados se presumen ciertos y merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que los sujetos inspeccionados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses; siendo así se aprecia que la inspeccionada aduce que sí asistió a la diligencia, pero que al no contar la persona a la cual le delegó la representación con la hoja de comparecencia respectiva, no se le permitió el ingreso a esta entidad, no obstante, lo mencionado solo constituye una manifestación de parte que no ha sido acreditada en el presente procedimiento sancionador;

Quinto: Que, además, cabe acotar en torno a la circunstancia que habría conllevado a que la representante de la inspeccionada, señora Tania Celeste Huamán Collas no haya asistido a la referida diligencia que, si bien una persona en estado de gestación es pasible de sufrir ciertos inconvenientes en cuestión a la salud, lo cual es comprensible por encontrarse en dicho estado, ello no puede ser excusa para que el empleador no acate el mandato del inspector, en este caso, en relación a la asistencia la diligencia de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2013, toda vez que la inspeccionada, es una persona jurídica que puede delegar su representación, con mayor razón, si la representante se encontraba en estado de gestación, pudiéndose haber otorgado las facultades necesarias, en todo caso, al señor Pedro Alberto Pinedo Ruíz Caro, quien de la revisión de la Orden de Inspección N° 6193-2013-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) se identificó como personal responsable del centro de trabajo<sup>6</sup> y participó en las diligencias de fechas 23 de mayo de 2013 (visita de inspección para un requerimiento de comparecencia)<sup>7</sup> y 10 de junio de 2013 (diligencia de verificación de la medida de requerimiento de fecha 30 de mayo de 2013)<sup>8</sup>;

Sexto: Que, además, el requerimiento de comparecencia para la citada diligencia (20 de mayo de 2013) fue emitido el día 09 de mayo de 2013, es decir, con once (11) días de anticipación, por lo que la inspeccionada debió haber adoptado las acciones tendientes a prever su presencia en la diligencia programada, lo cual no hizo; por lo tanto, la inspeccionada con la conducta demostrada el día 20 de mayo de 2013 ha vulnerado el deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, lo que configura una infracción muy grave a la labor inspectiva acorde al numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento, por lo tanto, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alza;

<sup>4</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo  
Artículo 16.- Actas de Infracción

"(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...)"

<sup>5</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo  
Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

<sup>6</sup> Conforme puede advertirse de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 10 de junio de 2013, que obra a fojas 162 de la citada Orden de Inspección.

<sup>7</sup> Conforme puede advertirse del Requerimiento de Comparecencia y Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 23 de mayo de 2013, y que obra de fojas 12 a 13 del expediente investigador.

<sup>8</sup> Conforme puede advertirse de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 162 del expediente investigador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

**Sétimo:** Que, respecto a los puntos *ii)*, *iii)* y *iv)* descritos en el considerando tercero de la presente resolución, corresponde precisar que la Orden de Inspección N° 6193-2013-MTPE/1/20.4, emitida el día 03 de mayo de 2013, es el único antecedente del procedimiento sancionador que nos avoca, habiendo estado a cargo de los inspectores auxiliares Mary Doris Julca Lescano y Elías Bedoya Carlos Agustín, quienes constataron en el procedimiento inspectivo los incumplimientos incurridos por la inspeccionada; además la referida Orden de Inspección se encuentra debidamente consignada como antecedente en el Acta de Infracción N° 1794-2013-MTPE/1/20.4 (a mérito de la cual se inició el presente procedimiento), por lo que la Orden de Inspección N° 184-2013-MTPE/1/20.4 – alega por la inspeccionada – no guarda ninguna relación con la Orden de Inspección N° 6193-2013-MTPE/1/20.4;

**Octavo:** Que, este Despacho, y para mejor resolver, en virtud al principio de Impulso de Oficio<sup>9</sup>, tuvo acceso a la orden de inspección alegada por la inspeccionada, advirtiéndose que la misma corresponde a una razón social distinta a la inspeccionada, y ha sido tramitada por inspectores auxiliares, distintos a los que fueron delegados para realizar actuaciones Inspectivas en la Orden de Inspección N° 6193-2013-MTPE/1/20.4, razón por la cual, alegar que en la Orden de Inspección N° 184-2013-MTPE/1/20.4, se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo carece de sustento válido, por lo que ha sido expuesto. Finalmente, cabe señalar en cuanto a la documentación que alega haber presentado la inspeccionada, que conforme se aprecia de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación del expediente investigador (Orden de Inspección N° 6193-2013-MTPE/1/20.4), no ha sido exhibida por la inspeccionada, pero independientemente a ello, debemos dejar en claro que lo solicitado a la inspeccionada en relación al SCTR fue el correspondiente al mes de mayo de 2013 y no al mes de junio del mismo año;

**Noveno:** Que, por otro lado, corresponde señalar que, si bien se aprecia de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 10 de junio de 2013, referida a la diligencia de verificación de la medida de la requerimiento, que la comisionada consigna en la parte superior de la misma como Orden de Inspección, la correspondiente al N° 6192-2013-MTPE/1/20.4, en lugar de la Orden de Inspección N° 6193-2012-MTPE/1/20.4, que ello obedece a un error aritmético que no afecta la validez de la actuación inspectiva, si se tiene en cuenta que en todas las demás constancias de actuaciones inspectivas de investigación y requerimientos de comparecencia, que obran en la referida orden (N° 6193-2012), el número ha sido consignado correctamente, así como en el Acta de Infracción N° 1794-2013; finalmente corresponde señalar que de acuerdo a los deberes que tienen los inspectores comisionados de acuerdo al artículo 15° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR - Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo, no se encuentra la de mostrar a los administrados la Orden de Inspección respectiva, a fin que los administrados constaten que se encuentra suscrita por la autoridad competente, sino más bien se encuentran obligados a comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, así como a identificarse con la acreditación o carné respectivo, lo que ha sido cumplido por la autoridad inspectiva; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la inspeccionada, lo cual no desvirtúa la infracción que nos avoca, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

**Décimo:** Que, respecto a los argumentos consignados en el punto *v)* del considerando tercero, corresponde precisar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral, se advierte del considerando tercero que, efectivamente, el inferior en grado ha hecho mención a los incumplimientos incurridos por la inspeccionada de forma general, pero ello se ha dado a razón que en dicho considerando solo se han transcrito los hechos constatados por los comisionados durante el procedimiento inspectivo

<sup>9</sup> Regulado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

(propuesta de sanción), siendo en los considerandos posteriores al tercero, que el inferior en grado ha procedido a motivar de forma fáctica y jurídica las infracciones materia de autos, habiendo señalado en el considerando sexto del referido pronunciamiento, las infracciones por las cuales se sanciona a la inspeccionada con la indicación de la tipificación legal y la multa impuesta acorde a la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo;

Décimo Primero: Que, ahora bien, en cuanto al Registro de Accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos y otros incidentes, cabe apuntar que de la revisión del expediente investigador y Acta de Infracción, se aprecia que el incumplimiento incurrido por la inspeccionada se ha configurado debido a que el documento que presentó no identificó los factores de riesgo de la organización, el análisis de causas (causas inmediatas y básicas) y cualquier deficiencia del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para la planificación de la acción correctiva pertinente. Por otra parte, debemos señalar en torno a lo que la comisionada le habría manifestado a la inspeccionada, que ello solo constituye una manifestación que no cuenta con ningún sustento probatorio que la respalde, siendo la exigencia de lo requerido por los comisionados de vital importancia a efectos que en el citado registro se consigne la investigación del origen y causas subyacentes de los incidentes, lesiones, dolencias y enfermedades para permitir *la identificación de cualquier deficiencia en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, con la finalidad de mejorarlo y proteger la seguridad y salud de los trabajadores; en consecuencia, la inspeccionada con su conducta ha vulnerado los artículos 42° y 68° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>10</sup> y los artículos 33°, 34° y 88° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>11</sup>; por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alza;

Décimo Segundo: Que, además, corresponde señalar en relación a la formación e información en seguridad y salud en el trabajo, que no corresponde a los comisionados señalar exactamente qué es lo que los administrados deben presentar para acreditar lo mencionado, siendo responsabilidad de los empleadores presentar *toda la documentación* que demuestre o acredite haber brindado al personal que le presta servicios la formación e información sobre la seguridad respectiva en relación a los riesgos a los cuales se encuentran expuestos en el centro de trabajo, pudiendo ser demostrado lo mencionado, en todo caso, con las capacitaciones o charlas brindadas, y si bien durante el procedimiento inspectivo presentó documentación (formatos) esta no denota que se haya realizado en relación a los riesgos a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores, y en cuanto a la documentación presentada en el procedimiento sancionador referida a Registro de Asistencia a Charla de Seguridad se aprecia que no se encuentra relacionada a todos los trabajadores afectados; siendo así, la inspeccionada con su conducta ha vulnerado, entre otros, el Principio de Información y Capacitación de la

<sup>10</sup> Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 42. Investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes

La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente.

Artículo 68. Seguridad en las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores

El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: "a) El diseño, la implementación y evaluación de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios que se encuentren en un mismo centro de labores, b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones. (...)"

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

"(...)a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas. (...)"

"Artículo 34.- (...) Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece formatos referenciales para los documentos y registros referidos en los artículos 32 y 33 del presente Reglamento; los que pueden ser llevados por el empleador en medios físicos o digitales. (...)"

Artículo 88.- La investigación del origen y causas subyacentes de los incidentes, lesiones, dolencias y enfermedades debe permitir la identificación de cualquier deficiencia en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y estar documentada. Estas investigaciones deben ser realizadas por el empleador, el Comité y/o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el apoyo de personas competentes y la participación de los trabajadores y sus representantes.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

Ley N° 29783<sup>12</sup>, así como el artículo 27° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR<sup>13</sup>, y el numeral 21.3 de la NT G050<sup>14</sup>; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Tercero: Que, asimismo, corresponde señalar en relación al incumplimiento por el seguro complementario de trabajo de riesgo en las coberturas de salud y pensiones por invalidez, sepelio y sobrevivencia, correspondiente al mes de mayo de 2013, que de los actuados en el procedimiento inspectivo y Acta de Infracción, se aprecia que la inspeccionada durante el procedimiento inspectivo, no acreditó lo mencionado en relación a los trabajadores: 1) *Munayco Castro Eli Daniel*; 2) *Pajares Ugarte Gabriel*; y, 3) *Ramos Duran José Luis*, con el pago de prima al día cancelada, advirtiéndose que si bien presentó dos (2) comprobantes de pago (57 y 58 del expediente investigador) de dichos comprobantes no se tiene certeza que se refieran a la conducta que ha sido atribuido a la inspeccionada como incumplimiento, y si bien de los actuados en el procedimiento sancionador se aprecia que la inspeccionada ha presentado documentación en cuanto el SCTR en pensión y salud del señor Ramos Duran José Luis, también se aprecia que en relación al trabajador Munayco Castro Eli Daniel que la inspeccionada ha presentado el SCTR en pensión pero no en salud, y en cuanto al trabajador Pajares Ugarte Gabriel se aprecia el SCTR en salud pero no en pensiones; en consecuencia, por lo que ha sido expuesto, podemos concluir en que la inspeccionada con lo argumentado no desvirtúa la infracción materia de autos, habiendo vulnerado con su conducta el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-98-SA<sup>15</sup>, por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Cuarto: Que, por otra parte, corresponde señalar en torno al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo "Laura Marie", que la infracción se ha configurado a razón que la inspeccionada, si bien presentó dicho documento en el procedimiento inspectivo, el mismo no contenía el elemento de la Identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, no habiéndose consignado entre la normativa en seguridad y salud en el trabajo, por ejemplo, la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, asimismo, en la matriz de Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) no contiene todas las actividades de los procesos constructivos, aunado al hecho que no desarrolla los procedimientos de trabajo para las actividades de alto riesgo (identificados en el análisis de riesgos de la obra), y no contiene el panorama de inspecciones y auditorías y los objetivos y metas de mejora en seguridad y salud ocupacional;

Décimo Quinto: Que, por otra parte, si bien en el procedimiento sancionador presenta un documento denominado Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo "Laura Marie" no contiene la firma del

<sup>12</sup> Contemplado en el numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### IV. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato, b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan, c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan, d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos, e) En la actualización periódica de los conocimientos. La Autoridad Administrativa de Trabajo brinda servicios gratuitos de formación en seguridad y salud en el trabajo; estas capacitaciones son consideradas como válidas para efectos del cumplimiento del deber de capacitación a que alude el artículo 27 de la Ley."

<sup>14</sup> NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN – Reglamento Nacional de Edificaciones.

21.3 Capacitación. Antes de que a cualquier persona se le asigne tareas o trabajos asociados con la construcción, uso, inspección o desarme de andamios o plataformas de trabajo, dicha persona deberá ser capacitada en Trabajos en Altura para que obtenga la comprensión, conocimiento y habilidad para realizar tales tareas o trabajo de una manera segura.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 003-98-TR – Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

#### Artículo 6.- Asegurados Obligatorios

"De acuerdo con lo establecido por el Art. 82 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el Anexo 5 de dicho Decreto Supremo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes. (...) Son también asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, los trabajadores de la empresa que, no perteneciendo al centro de trabajo en el que se desarrollan las actividades referidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-097-SA, se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus funciones, a juicio de la Entidad Empleadora y bajo las responsabilidades previstas en el último párrafo del presente artículo. (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

Presidente del Directorio, así como los mecanismos técnicos y administrativos para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y terceras personas durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se incorporen del contrato principal, tales como los procedimientos de trabajo para las actividades de alto riesgo, razón por la cual solo se aprecia un cumplimiento parcial de la obligación, tal como fue resuelto por el inferior en grado en el numeral 4 del décimo primer considerando de la Resolución Sub Directoral; en consecuencia la inspeccionada con lo argumentado no desvirtúa la infracción materia de autos, habiendo vulnerado con su conducta los artículos 50° y 58° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>16</sup> y el punto 9 del Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA ,NT G 0.50, Norma Técnica de Edificación – Seguridad durante la construcción<sup>17</sup>; en consecuencia, la inspeccionada con lo esgrimido en su recurso de apelación, no desvirtúa las infracciones materia de autos en el procedimiento inspectivo ni en el procedimiento sancionador;

Décimo Sexto: Que, respecto al punto vi) descrito en el considerando tercero corresponde señalar que, si bien de conformidad con lo señalado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR: "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"; de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador, se observa que la inspeccionada fue notificada con el Acta de Infracción el día 22 de julio de 2013 mediante Cédula de Notificación N° 18116-2013, y la Resolución Sub Directoral fue emitida el día 07 de junio de 2017, no advirtiéndose que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años para que la autoridad inspectiva pueda determinar la existencia de infracciones, debiendo indicar que el plazo se cuenta desde la notificación del Acta de Infracción hasta el momento en que la primera instancia emite pronunciamiento; en consecuencia, carece de sustento el pedido de prescripción alegado por la inspeccionada;

Décimo Séptimo: Que, además, cabe señalar que el Acta de Infracción ha sido emitida cumpliendo con lo prescrito en el artículo 46° de la Ley<sup>18</sup> en concordancia con lo establecido en el artículo 54° del Reglamento<sup>19</sup>, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada, asimismo, de la revisión

<sup>16</sup> Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

" (...) d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo. (...)"

Artículo 58. Investigación de daños en la salud de los trabajadores

El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto; sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad administrativa de trabajo para dicha investigación.

<sup>17</sup> NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN – Reglamento Nacional de Edificaciones.

PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Toda obra de construcción debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal. El plan de Prevención de Riesgos debe integrarse al proceso de construcción de la obra, desde la concepción del presupuesto, el cual debe incluir una partida específica denominada "Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo" en la que se estimará el costo de implementación de los mecanismos técnicos y administrativos contenidos en plan.

<sup>18</sup> Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción:

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta. b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada. c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

<sup>19</sup> Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse. b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta. c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción. d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal. e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento. f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico. g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas. h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2187-2013-MTPE/1/20.41

de la Resolución Sub Directoral, la cual se emite a mérito del Acta de Infracción se aprecia que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, acorde con el artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44º literal a)º y 48º de la Ley<sup>21</sup>; siendo así, no se observan que tales pronunciamiento adolezcan de vicios o defectos que conlleven a que se encuentren incursos en alguna de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 10º del citado TUO;

Décimo Octavo: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con la precisión efectuada en los considerando segundo de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 160-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de junio de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la cual impone una multa por la suma total de S/8,695.00 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (º)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/ky

<sup>20</sup> Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. [...]"

<sup>21</sup> Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.